

**Informe 21/03, de 23 de julio de 2003. "Calificación de los contratos a celebrar con corredores de seguros y precio de los mismos".**

**ANTECEDENTES**

Por el Alcalde en funciones del Ayuntamiento de San Feliu de Guixols (Gerona) se dirige a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa el siguiente escrito:

*"Actualmente el Ayuntamiento de Sant Feliu de Guixols está a punto de finalizar un contrato suscrito con un corredor de seguros el cual fue calificado como de consultoría y asistencia.*

*Les solicitamos que como órgano consultivo específico en materia de contratación emitan informe sobre las diversas cuestiones que este Ayuntamiento se plantea en relación con el referido contrato:*

*a) Naturaleza jurídica del contrato: ¿ es un contrato privado, es un contrato de consultoría y asistencia?*

*b) El contrato a celebrar no tiene precio, ya que el corredor se retribuye mediante comisión de las compañías de seguros. En este supuesto ¿que procedimiento se ha de seguir (abierto/concurso, negociado, contrato menor si se cumple el requisito de la cuantía)?*

*c) Si no tiene precio ¿se puede adjudicar directamente?"*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

1. Como claramente queda expuesto en el sucinto escrito de consulta son dos las cuestiones que expresamente se plantean consistiendo la primera en determinar la naturaleza jurídica de los contratos con corredores de seguros y la segunda la relativa al precio de los mismos y al procedimiento de adjudicación.

2. En cuanto a la naturaleza jurídica del contrato con corredores de seguro esta Junta Consultiva los calificó de contratos de consultoría y asistencia en sus informes de 7 de marzo de 1996, 10 de noviembre de 1997 y 3 de julio de 2001 (expedientes 51/95, 43/97 y 19/01) y aunque en los referidos informes se estudiaba fundamentalmente el tema a efectos de clasificación, requisito hoy inexistente, la calificación derivaba del contenido de la actividad de los corredores de seguros, tal como se detalla en el artículo 21 de la Ley 9/1992, de 30 de abril, de Mediación en Seguros Privado como la de ofrecer asesoramiento imparcial a quienes demandan la cobertura de riesgos, informar a quien trae de concertar el seguro sobre las condiciones del contrato que a su juicio conviene suscribir, velar por la concurrencia de los requisitos que ha de reunir la póliza para su eficacia y plenitud de efectos y, durante la vigencia del contrato de seguro en el que hayan intervenido, facilitar al tomador, al asegurado y al beneficiario la información que reclamen sobre cualquiera de las cláusulas de la póliza y, en caso de siniestro, a prestarles su asistencia y asesoramiento.

Tales actividades de los corredores de seguros permiten mantener para los contratos que con los mismos se celebren el calificativo de contratos de consultoría y asistencia, sin que la circunstancia de que la Ley 53/1999, de 28 de diciembre, calificase como contratos privados los de seguros, tal como actualmente figura en el artículo 5.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas altere la conclusión sentada al ser distintos los contratos de seguros, que los corredores no pueden celebrar y los propios de la actividad de estos últimos que las compañías de seguros tampoco pueden celebrar, como se pone de relieve en los citados informes de esta Junta.

3. Sobre la existencia de precio en los contratos de mediación en seguros mediante corredores de seguros el informe de 3 de julio de 2001 realizaba las siguientes consideraciones:

*"Sobre la cuestión de la existencia de precio en los contratos de mediación en seguros mediante corredores de seguros citaremos que la Directiva 92/50/CEE, sobre procedimiento de*

*adjudicación de los contratos públicos de servicios, al definir los contratos de servicios en el artículo 1, entre los que se encuentra la mediación de seguros, señala que son contratos onerosos celebrados por escrito entre una entidad adjudicadora y un prestador de servicios. El término oneroso corresponde a aquel que incluye prestaciones recíprocas, a diferencia de lo que se adquiere a título lucrativo. El artículo 7, pendiente de transposición a legislación española sobre contratos públicos, regula el método de valoración de los contratos de servicios a efectos de aplicación de la Directiva y en particular para determinar si procede o no la publicidad específica de la convocatoria en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Consecuentemente, en un contrato de mediación de seguros en el que existe una prestación consistente en la asistencia al órgano de contratación en las materias que hemos venido señalando es evidente que debe ser retribuida mediante el abono de la correspondiente contraprestación por aquel que, conforme al artículo 14.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que señala que los contratos tendrán siempre un precio cierto que se expresará en moneda nacional sin que, como señalamos, sea admisible diferir el pago de la prestación a quien no es parte del contrato ni a través de él adquiere o consiente determinada obligación. Tal consecuencia se confirma en que recibiendo la prestación del asesoramiento el órgano de contratación el contratista o mediador debe cumplir los requisitos de independencia que reitera la Ley de Mediación en seguros privados en sus artículos 14, 15, 17, 22 y 23, que evidentemente queda limitada si al contratista no le abona el pago de la prestación de sus servicios aquel que concierne tal relación sino un tercero que es precisamente el único que siendo parte en el efecto que de tal relación se produce debe cumplir una obligación contractual distinta, o dicho de otro modo, cabría considerar que si al corredor de seguros le abona sus honorarios la compañía tomadora del seguro su independencia queda limitada, ya que, en principio debe establecerse la lógica presunción de que defenderá los intereses de aquel que le satisface una retribución. Por tal razón, esta Junta Consultiva considera que en los contratos de mediación de seguros privados por corredor de seguros en la forma expresada de su objeto en los artículos 2 y 4 de la citada Ley de Mediación en seguros privados existe una contraprestación que debe ser abonada por la entidad adjudicataria a quien lo concierne con ella, por lo que se requiere que por el órgano de contratación, conforme a los artículos 11.2 y 67.2 y 69 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas se fije en el ámbito de sus competencias de carácter presupuestario el crédito que se determina para retribuir el contrato y ordene la correspondiente aprobación del gasto contra la cual se formalizará el pago cuando se reconozca la conformidad con la prestación recibida”.*

Las anteriores consideraciones son perfectamente aplicables al supuesto presente, debiendo señalarse a mayor abundamiento, que el artículo 7 de la Directiva 92/50/CEE ha quedado incorporado al artículo 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, siendo el precio el que determinará el procedimiento de adjudicación utilizable, pudiendo acudir a la figura de los contratos menores y al procedimiento negociado sin publicidad cuando su cuantía no exceda de 12.020,24 euros o sea inferior a 30.050,61 euros, cifras que, para los contratos de consultoría y asistencia, fijan, respectivamente los artículos 201 y 210 letra k) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

## **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1. Que los contratos con corredores de seguros son contratos de consultoría y asistencia, sin que merezcan el calificativo de privados que para los propios contratos de seguros utiliza el artículo 5.3 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

2. Que el precio de los contratos con corredores de seguros habrá de fijarse de conformidad con el artículo 195 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y será dicho precio o cuantía el que determine la posibilidad de utilizar la figura del contrato menor o el procedimiento negociado sin publicidad.